



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00165-00
Demandante: Hospital San Juan de Dios de Rionegro E.S.E.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

ORDINARIO LABORAL

El Despacho encuentra que el Juzgado Laboral remitente dispuso, el 5 de octubre de 2022, el envío del expediente de la referencia. Sin embargo, tal decisión desconoció que de modo anterior, ya la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante auto de 11 de noviembre de 2015, había resuelto otorgar la competencia del asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Así, es claro que, ya se suscitó un conflicto negativo de competencias, entre el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera cuya decisión hizo tránsito a cosa juzgada y por tanto de imperativo cumplimiento para las autoridades judiciales.

En esa medida, con la decisión adoptada por el Juzgado Laboral de origen se está desconociendo la cosa juzgada, como quiera que el conflicto de competencias en este asunto ya fue decidido una vez por la autoridad competente para ello, y así mismo, se desconoce el precedente de la Corte Suprema de Justicia, que en providencia de 16 de noviembre de 2022¹, al fallar una tutela en un caso similar señaló:

***“En ese orden, no cabe duda que la competencia la fijó la autoridad a la que constitucional, legal y reglamentariamente le fue encomendada tal labor. Por tanto, su decisión no podía incumplirse por la autoridad convocada bajo el pretexto que en recientes providencias se atribuyó la competencia a una jurisdicción distinta, pues ello quebranta el principio de seguridad jurídica y desconoce que en este caso la competencia se tornó definitiva, inmodificable e inmutable.*”**

En efecto, conforme al principio de inmutabilidad, al juez que se le ha asignado la competencia para conocer de determinado asunto no puede alterarla para sustraerse de su estudio, pues con ese actuar no solo vulnera el derecho al debido proceso de las partes, sino que también atenta contra la firmeza que revisten las decisiones judiciales, el principio de confianza legítima en las instituciones y el correcto y eficiente acceso a la administración de justicia.

Ahora, si bien la Corte Constitucional y esta Corte han señalado que el conocimiento de los procesos en los que se pretende el recobro de servicios de salud corresponde a la jurisdicción contenciosa

¹ STL15842-2022 Radicado n.º 99951 Acta 39.

*administrativa, lo cierto es que en este asunto se suscitó un conflicto de jurisdicciones que fue decidido por la autoridad competente para ello y conforme al criterio establecido en ese momento, **de modo que no es posible aplicar un cambio jurisprudencial ulterior a una situación definida, pues ello transgrede la buena fe, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso protegidos por la Constitución.***” (Se resalta)

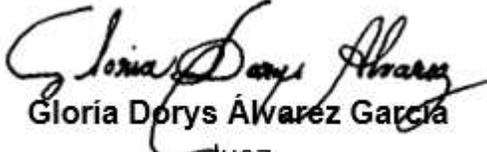
En este contexto, ha de recordársele al Juzgado Laboral remitente que en decisión del 11 de noviembre de 2015, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ya se pronunció a través de decisión ejecutoriada, por lo que no le es dable a ninguna autoridad judicial desconocer tal determinación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. Devolver el expediente de la referencia al Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá, según lo dispuesto, el 11 de noviembre de 2015, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. En el evento en que ese Juzgado insista en su falta de competencia, proponer, desde ya, conflicto de competencia ante la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Álvarez García

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b321ac2dad05be7d842fe3d71687ca9dc488445301b899f401f6fd9df544722c**

Documento generado en 25/04/2023 11:29:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>